

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 52/2018, instado contra el Ayuntamiento de (...)

Antecedentes

1. En fecha 09/10/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del SR. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a la información personal que contenía el ordenador que el Ayuntamiento de (...) le había asignado como empleado; a la grabación efectuada a través de un teléfono móvil de su declaración en el marco de un expediente disciplinario que el Ayuntamiento le había incoado; y al tratamiento de datos efectuado a través de la cámara que había instalada en la fachada de las dependencias de la Policía Local de (...). También en relación con esta cámara y con un dispositivo que según la persona reclamante se habría ubicado en el vehículo de la Policía Local de (...), solicitaba una copia de la eventual autorización de instalación que hubiera emitido el Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña; así como dónde se conservaban las imágenes grabadas por estos dispositivos.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de ese derecho.

2. De acuerdo con el artículo 117 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 13/11/2018 se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de (...) para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El Ayuntamiento de (...) formuló alegaciones mediante escrito de fecha 04/12/2018, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- ÿ Que en relación a la grabación supuestamente efectuada por un concejal, se considera que la persona reclamante se refiere a la declaración efectuada el 19/12/2016, en sede del expediente disciplinario incoado por el Ayuntamiento, y que actuaba como instructor el concejal de gobernación del Ayuntamiento.
- ÿ Que en el acta que obra en el expediente no aparece ninguna referencia a una grabación.
- ÿ Que en relación a las cámaras de videovigilancia, en su día se procedió a la instalación de una cámara, que solo visualizaba y no grababa, enfocando el acceso de entrada de la fachada del edificio que alberga las oficinas de la Policía Local. Por tanto, el campo de visión de la cámara se limitaba únicamente a este punto concreto del edificio. No se captaban imágenes de forma continua, sólo se visualizaba cuando alguien quería entrar.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD), en relación con el derecho de acceso, determina lo siguiente:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4.El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12.3 del RGPD establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento de (...) resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fechas 11 y 13/06/2018 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de (...) dos escritos de la persona aquí reclamante, mediante los cuales ejercía su derecho de acceso.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento de (...) debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte –como es el

caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, el Ayuntamiento de (...) no ha acreditado haber dado respuesta a las dos solicitudes de acceso ejercidas por el ahora reclamante, ni en el plazo de un mes previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad.

En este sentido, cabe decir que en el marco de la información previa número IP 253/2018, el Ayuntamiento de (...) adujo por medio de escrito de 27/11/2018, que no se había dado respuesta a la petición de acceso de 11/06/2018, referente a la información personal que figuraba en el ordenador que la persona reclamante tenía asignado como empleado, por el "alud de peticiones" que ésta había formulado.

A este respecto, sin necesidad de entrar a valorar si el número de solicitudes formuladas por la persona aquí reclamante podría considerarse como una causa que justificara la prórroga del plazo de un mes para resolver y notificar la solicitud de acceso hasta un total de 3 meses de acuerdo con el artículo 12.3 RGPD, este plazo prorrogado también se habría superado con creces sin haberse notificado la resolución de las peticiones de acceso formuladas en fechas 11 y 13/06 /2018.

En consecuencia, procede la estimación -por razones formales- de la reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, puesto que el Ayuntamiento de (...) no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se indicará a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

3. Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que están siendo objeto de tratamiento y, en tal en caso, acceder a dichos datos ya determinada información sobre el tratamiento, detallada en el artículo 15.1 del RGPD.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos, como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

En base a estas premisas, se aborda a cuestión la información a la que concretamente la persona reclamante pretende acceder, lo que se hace de forma diferenciada, dada su diversidad, a pesar de tratarse en todos los casos de datos relativos a la persona reclamante. (...)(...)

3.1. Sobre la petición de acceso a la información personal contenida en el equipo informático asignado a la persona reclamante.

Por medio de solicitud de 11/06/2018, la persona aquí reclamante solicitaba recuperar la información personal que contenía el ordenador que (...) le había asignado como empleado, quien manifestaba que había sido sustituido en su ausencia.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en la resolución de archivo que ha puesto fin a la información previa número IP 253/2018, se infiere que el Ayuntamiento asignó el equipo informático que correspondía inicialmente a la persona aquí reclamante, a otra persona empleada del Ayuntamiento, pero lo hizo después de haber sustituido el disco duro de ese equipo, en el que podría estar almacenada información personal del aquí reclamante. El propio Ayuntamiento, por medio de escrito de 27/11/2018 presentado en el marco de la información previa antes identificada, ha manifestado que el disco duro que podría contener información del aquí reclamante, habría quedado bajo custodia de la secretaria de el Ayuntamiento. Dicho esto, en el presente caso, el Ayuntamiento de (...) no ha arguido la concurrencia de ningún límite que impida o restrinja el acceso por parte de la persona afectada a la información personal que se almacenaba en el disco duro de el equipo informático asignado a la misma.

Es por este motivo que, tal y como se indicará más adelante, procede requerir al Ayuntamiento para que permita a la persona denunciante acceder al contenido personal del disco duro, en bien entendido que este acceso está condicionado a que la persona denunciante introduzca la correspondiente contraseña que, según exponía el Ayuntamiento mediante escrito de 27/11/2018, la persona aquí reclamante habría manifestado en fecha 05/06/2018 que no la recordaba.

3.2. Acerca de la petición de acceso a la grabación de su declaración en el marco de un expediente disciplinario.

Mediante instancia presentada ante el Ayuntamiento de (...) en fecha 13/06/2018, la persona aquí reclamante solicitaba acceder a la grabación efectuada a través de un teléfono móvil, de su declaración en el marco de un expediente disciplinario ya determinada información como la identidad del responsable del tratamiento.

En primer lugar, tal y como expone el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, es cierto que del redactado de la petición de acceso que formuló la persona denunciante en fecha 13/06/2018, podían surgir dudas sobre si la grabación solicitada la había efectuado su propio abogado o el Ayuntamiento. Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se dirigía ante el Ayuntamiento, y en concreto al concejal de Gobernación, Sostenibilidad y Urbanismo, parece obvio que la persona reclamante se refería a la

grabación efectuada mediante un teléfono móvil por parte de una persona quien actuaría en representación del Ayuntamiento, y en particular, dicho concejal.

En cualquier caso, esta circunstancia no impedía al Ayuntamiento resolver la petición de acceso, sin perjuicio de requerir a la persona aquí reclamando la subsanación o mejora de su solicitud si consideraba que la petición en la que se concretaba la sol no era suficientemente clara, todo ello de conformidad con el artículo 68 de la LPAC.

Asentado lo anterior, el Ayuntamiento expone en su escrito de alegaciones que en el acta de la declaración que efectuó la persona reclamante en fecha 19/12/2016 no se hace referencia a ninguna grabación a través de un teléfono móvil.

Al respecto, si bien es cierto que en el acta de aquella declaración no se especifica si estaba siendo registrada a través de un teléfono móvil, esto no implica, necesariamente, que la grabación controvertida no se realizara.

Cabe decir que en su escrito de alegaciones el Ayuntamiento se limita a hacer referencia a dicha acta, sin aportar sin embargo el testimonio del concejal de Gobernación, Sostenibilidad y Urbanismo del Ayuntamiento que desmintiera la afirmación del aquí reclamante, quien sostenía la existencia de la grabación. Y en caso de que no se hubiera efectuado tal grabación, lo que correspondía era contestar la solicitud de acceso con tal indicación, en el sentido de que no se disponía de tal información personal y por tanto no se podía atender la solicitud acceso en este punto.

Así las cosas, tal y como se expondrá más adelante, para el caso de que se hubiera efectuado dicha grabación y todavía se conserve, se requerirá al Ayuntamiento para que facilite una copia a la persona reclamante.

Por otra parte, la persona reclamante también solicitaba determinada información sobre ese mismo tratamiento de datos relativo a la grabación, como la identidad del responsable del tratamiento.

En este sentido, el Ayuntamiento informaba en su escrito de alegaciones formulado ante esta Autoridad, sobre algunos de los extremos previstos en el artículo 15.1 del RGPD en relación con el tratamiento de los datos de la persona aquí reclamando con fines de gestión del personal. A este respecto, es necesario puntualizar que esta información corresponde proporcionarla a la persona reclamante, por lo que también se requerirá al Ayuntamiento en este sentido.

Por último, la persona reclamante también solicitaba saber “donde están ubicados, y dónde están protegidos y guardados” sus datos personales que habrían sido objeto de tratamiento mediante dicha grabación.

En relación con esta información concreta sobre el sitio y/o sistema de información, es necesario puntualizar que no forma parte del contenido del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD, por lo que no se puede exigir a el Ayuntamiento de (...) que la facilite.

3.3. Acerca de los dispositivos de videovigilancia.

También por medio de solicitud de 13/06/2018, la persona aquí reclamante solicitó determinada información sobre el tratamiento de imágenes a través de una cámara que había instalada en la fachada de las dependencias de la Policía Local; así como en relación a un dispositivo ubicado en el cristal frontal del vehículo policial.

En relación al dispositivo ubicado en el vehículo de la Policía Local, hay que tener en cuenta la resolución de archivo que ha puesto fin a la información previa número IP 254/2018, en la que se argumenta que no consta acreditado que dicho aparato es hubiera utilizado por parte del Ayuntamiento para captar imágenes de personas físicas identificadas o identificables, y en definitiva, que resultara de aplicación la normativa sobre protección de datos. Por este motivo, al no tener constancia de haberse realizado ningún tratamiento de datos personales, no entra en juego el derecho de acceso previsto por la normativa sobre protección de datos personales respecto a este dispositivo relativo al vehículo policial.

Dicho esto, respecto a la cámara instalada en el exterior de las dependencias policiales, que ya ha sido retirada por el Ayuntamiento, la persona reclamante solicitaba saber quién era el responsable de su instalación; acceder a una copia de la eventual autorización de instalación que hubiera emitido el Departamento de Interior; así como dónde se conservaban las imágenes grabadas por estos dispositivos.

En relación con este último punto relativo al lugar o sistema en el que se almacenan las imágenes, procede volver a incidir en que el derecho de acceso previsto por la normativa de protección de datos no incluye tal información. Por tanto, en el marco de este procedimiento no se puede exigir al Ayuntamiento que proporcione esta información.

Tampoco en virtud del derecho de acceso previsto en el artículo 15.1 del RGPD, se podría acceder a la autorización del Departamento de Interior a la que se refiere la persona reclamante, dado que en principio no parece que debiera contener datos personales del aquí reclamante. Otra cosa sería la posibilidad de vehicular esta petición de acceso al amparo de lo previsto en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), y en caso de no ser atendida por el Ayuntamiento, ejercer los mecanismos de garantía del derecho de acceso a la información pública previstos por la propia LTC, entre los que consta la posibilidad de presentar una reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP).

En cualquier caso, es necesario poner de manifiesto que en el marco de la inspección presencial efectuada el 13/11/2018 en el seno de la información previa, el Ayuntamiento negó que se hubiera emitido la autorización que la persona reclamante solicitaba, lo que obviamente impediría facilitar el acceso a dicha información, al ser inexistente.

Sobre esta cuestión de la autorización del Departamento de Interior, cabe decir que el Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la Generalidad y de las policías locales de Cataluña, prevé que la instalación de dispositivos fijos de grabación por parte de las policías locales requiere la autorización administrativa previa, otorgada por el órgano competente (Dirección General de Administración de Seguridad del Departamento de Interior). Sin embargo, el artículo 1.3 del Decreto 134/1999 dispone que cuando la finalidad de las cámaras sea la de garantizar la seguridad y protección interior o exterior en inmuebles, dependencias o instalaciones de las policías locales -tal y como sucedía en el presente caso-, en relación a los tratamientos efectuados en dichos recintos policiales no es de aplicación la normativa sectorial mencionada. Por tanto, parece que para instalar aquella cámara no se requería la autorización a la que se refiere el Decreto 134/1999.

Lo que sí forma parte del contenido del derecho de acceso, es la confirmación de si aquel tratamiento efectuado con la cámara mencionada -en lo que afectaba a la persona aquí reclamante- era efectuado por el responsable del tratamiento, y en tal caso, que se proporcionara la información a la que se refiere el artículo 15.1 del RGPD. Así las cosas, al no haberse facilitado a la persona reclamante esta información, también se requerirá al Ayuntamiento en este sentido.

4. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, facilite a la persona reclamante el acceso a sus datos personales que es objeto de la presente reclamación, tal y como se expondrá seguidamente. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos que se expondrán, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

4.1. En relación con la información personal contenida en el disco duro.

En primer lugar, respecto a la información contenida en el disco duro que había instalado en el equipo informático que el Ayuntamiento había asignado a la persona reclamante, el cual está bajo custodia de la secretaria del Ayuntamiento, es necesario requerir el Ayuntamiento para que en el plazo indicado permita a la persona reclamante acceder a la información personal que allí pudiera constar.

4.2. En relación a la grabación de la declaración de la persona reclamante en el marco de un expediente disciplinario en fecha 19/12/2016.

A este respecto, procede requerir al Ayuntamiento de (...) para que, si dispone de tal grabación efectuada presuntamente por el concejal de Gobernación, Sostenibilidad y

Urbanismo del Ayuntamiento mediante teléfono móvil, en el plazo de 10 días indicado le facilite una copia.

También para el caso en que dicha grabación se hubiera efectuado y se conservara, procede requerir al Ayuntamiento para que, junto con la copia, proporcione a la persona afectada en el mismo plazo indicado, la información prevista en el artículo 15.1 del RGPD en relación con aquel tratamiento de datos personales.

En el supuesto de que esta grabación no se hubiera efectuado o no se conservara, corresponde requerir al Ayuntamiento para que en el mismo plazo, le comunique por escrito la circunstancia que corresponda (que no se había efectuado la grabación o que no se conserva).

4.3. Sobre la cámara instalada en la fachada de las dependencias policiales.

En relación con el tratamiento de datos de la persona reclamante efectuados a través de dicha cámara, procede requerir al Ayuntamiento de (...) para que en el plazo de 10 días señalado, proporcione a la persona afectada la información prevista en el artículo 15.1 del RGPD.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra el Ayuntamiento de (...).
2. Requerir al Ayuntamiento de (...) a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 4º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

al día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática